

14736718
RIOHACHA, 08/08/2022

No. Radicado: 08SE2022744400100001847
Fecha: 2022-08-08 02:58:30 pm
Remitente: Sede: D. T. GUAJIRA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: CONSORCIO PAVI BARRANCAS
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2022744400100001847

Al responder por favor citar este número de radicado



Señores
CONSORCIO PAVI BARRANCAS
Representante legal y/o quien haga sus veces
CARRERA 3 No 6 A 17 OF 507
CARTAGENA DE INDIAS – BOLIVAR

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución
Radicación: 11EE2019744400100000973
Querellante: MINTRABAJO
Querellado: CONSORCIO PAVI BARRANCAS.

Respetado señor

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la INPECCION DE TRABAJO FONSECA GUAJIRA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución 0237 de 03/08/22 proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL dentro del expediente de la referencia, resolución por medio del cual se resuelve la averiguación preliminar

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


JOSÉ ALBERTO SOLANO
INSPECTOR DE TRABAJO

Anexo: (2 folios), y (3 páginas)
Transcriptor: A. Lopez.
Elaboró: A. Lopez.
Revisó/Aprobó: A. Lopez

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
DT GUAJIRA
Riohacha Carrera 10 No. 14-77
dtguajira@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





ID 14736718

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE LA GUAJIRA

Radicación: 11EE2019744400100000973 del 24/09/2019

Querellante: MINTRABAJO

Querellado: CONSORCIO PAVI BARRANCAS

RESOLUCION No. 0237

Riohacha, **03/08/2022**

“Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE LA GUAJIRA,

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 16 de noviembre de 2021 la cual deroga la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CONSORCIO PAVI-BARRANCAS**, identificada con NIT 901.160.418, domiciliada en la ciudad de Barrancas – La Guajira; según reporte de la ARL SURA por el presunto **No pago de aportes al régimen de seguridad social en riesgos laborales, por dos o más períodos mensuales** de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación.

I. HECHOS

Con el oficio radicado No. 11EE2019744400100000973 del 24/09/2019, la ARL SURA, hizo el reporte de empresa en mora con más de dos periodos en el pago de aporte de la seguridad social en riesgos laborales del **CONSORCIO PAVI-BARRANCAS**. (Visible en folios 1 al 2)

Se incorpora al expediente las Resolución 0784 del 2020, mediante la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria y la Resolución 1590 del 2020, mediante la cual se levanta la suspensión de términos señaladas en la Resolución 784 del 2020. (Visible en folios 3 al 10)

Con el oficio de fecha 26/05/2022, se le solicita a la DIAN información sobre la empresa querellada. (Visible en folios 11 al 12)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 1295 de 1994, Decreto 2150 de 1995 en su artículo 115 y la Ley 1562 de 2012, en su artículo 13, artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013, que le otorgan a los servidores del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social la función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa Laboral y del Régimen de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se declara la caducidad de la actuación administrativa"

Seguridad Social; Así mismo, le otorga la facultad de imponer las sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del Trabajo y Seguridad Social, como también, aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control ya citada y las demás normas concordantes que nos dan la competencia.

El artículo 29 de la constitución política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir, obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Una vez efectuadas las consideraciones previas, debe tenerse en cuenta en el presente asunto que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo relacionado con la ocurrencia el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, estableciendo que:

"la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"

"Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución..."

En atención a lo manifestado renglones arriba, dentro del presente asunto se observa que la conducta objeto de actuación es de carácter instantáneo, es decir, que no es de ejecución sucesiva, razón por la cual debe empezarse a contabilizar el fenómeno de la caducidad a partir de la ocurrencia de los hechos.

Este despacho considera, que los extremos temporales dentro del cual se podía ejercer la facultad sancionatoria deben contabilizarse desde el 01/12/2018 hasta el 03/08/2022, por lo que rebasada la fecha final antes señalada opera la caducidad de la citada facultad, trayendo como consecuencia la improcedencia de sanción por parte de esta Dirección Territorial.

Dicho esto, es menester señalar que el Inspector comisionado para adelantar las diligencias dentro de las etapas procesales correspondientes, sin justa causa y sin explicación, omitió actuar de forma diligente y oportuna, dando lugar al vencimiento de los términos legales establecidos en la normatividad vigente para las actuaciones administrativas (L. 1437/2011), dando como resultado la pérdida de la facultad sancionatoria de esta Dirección Territorial, al no realizar, el inspector comisionado, ningún tipo de actuación dentro del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE LA GUAJIRA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la actuación administrativa adelantada en contra de CONSORCIO PAVI-BARRANCAS, identificada con NIT 901.160.418, domiciliada en la ciudad de Barrancas – La Guajira, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de la actuación administrativa en favor del CONSORCIO PAVI-BARRANCAS, identificada con NIT 901.160.418.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se declara la caducidad de la actuación administrativa"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados el contenido de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


{*FIRMA*}
JIMMY JAVIER SIERRA PALACIO
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó y elaboró: Jsolano
Revisó y aprobó: Jsierra